De: cesar arias jerez <ariasj13@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 3:50 p. m.
Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-241-00

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION No. 2019-241
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA
DEMANDADO: JORGE HERNAN VILLAMIZAR SOLANO Y OTROS

Cesar Augusto Arias Jerez, identificado con cedula de ciudadanía No.13.721.388 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de LUIS ARMANDO VESGA RUEDA, OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y ROSE MARY VESGA RUEDA, atentamente solicito impartir el trámite correspondiente **al recurso de reposición y en subsidio apelación y al anexo,** que se adjuntan a este correo.

Cordialmente;

César Arias Jerez
Apoderado parte demandada.

Enviado desde Outlook

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION No. 2019-241
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA
DEMANDADO: JORGE HERNAN VILLAMIZAR SOLANO Y OTROS

Cesar Augusto Arias Jerez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.721.388 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de LUIS ARMANDO VESGA RUEDA, OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y ROSE MARY VESGA RUEDA, mayores de edad y vecinos de Floridablanca, invocando los artículos 321 numeral 3 y 322 del CGP presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado en estados el pasado 14 de mayo de 2021. Igualmente, solicito de manera respetuosa que se complemente o corrija la mencionada providencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286 numeral 3 y 287 del CGP, con fundamento en las razones que a continuación se explican:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RESPECTO DE LA NEGATIVA A DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

En la contestación de la demanda se solicitó al señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas por oficio:

- *"A la Fiduciaria Corficolombiana para que allegue el documento privado de constitución de fiducia suscrito el 30 de Octubre de 2018 entre los fideicomitentes garantes (Familia Sus) y el fideicomitente acreedor (Agua Clara Holding), mencionado en las escrituras públicas 2070 y 5655 allegadas por la parte demandante.*

- *A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informe cual fue el sustento de la apertura del folio de matrícula número 300-286167 que su turno generara el cierre del folio número 300-57703, que corresponden al predio El Paramito cédula catastral 000100010094000, el cual según se observa en su tradición, no fue englobado, segmentado ni ha mutado en su naturaleza desde 1958, salvo la venta de una franja de 1.650 metros, que dio lugar a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria separado (300-171310) y otra franja al Area Metropolitana de Bucaramanga, como producto de una venta forzosa, como se explicó en el acápite de los hechos."*

Estas pruebas no fueron decretadas por el señor Juez por considerar que: *"Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2o del artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la prueba consistente en oficiar a Corficolombiana y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ya que en el expediente no*

aparece acreditado, al menos sumariamente, que se hubiese solicitado a esas entidades la información pretendida sin recibir respuesta o que aquella haya sido negada."

Con el debido respeto por las decisiones del despacho, discrepo de la decisión de negar la práctica de las referidas pruebas documentales con base en las citadas normas, por varias razones. En primer lugar, es imperioso tener en cuenta el término probatorio con el que cuentan los demandados en esta clase de proceso, según lo estipula el artículo 402 del CGP, que reza:

> *"Artículo 402. Traslado de la demanda y excepciones. De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días."*

En este orden de ideas, **resulta imposible cumplir con la carga probatoria según lo interpreta el despacho,** si en cuenta tenemos que la oportunidad para aportar pruebas de la parte pasiva, salvo norma procesal especial, es la contestación de la demanda y de su reforma[1] (que en este caso no se presentó), oportunidad que para este tipo de procesos se reduce a tan solo tres (3) días hábiles, en los cuales el apoderado debe analizar el caso, recaudar las pruebas que estén en poder de sus procurados, las que pueda obtener en cuestión de horas, y formular la contestación.

En el mismo sentido, es necesario recordar el tenor literal del inciso 10 del artículo 78 del CGP, que advierte a las partes que deben: *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*, por lo que resulta apenas lógico concluir que en este caso los demandados Luis Armando Vesga, Olga Patricia Vesga y Rosemary Vesga no pudieron conseguir los documentos referidos dentro de la oportunidades que señala el Código General del Proceso, de acuerdo con en el acontecer fáctico y procesal de este litigio.

Ciertamente, el deber de aportar las pruebas documentales que se solicitan o aún de requerirlas a quienes tienen su custodia, resulta en este caso imposible de cumplir dentro del término de tres días que señala la Ley procesal, y tampoco podría afirmarse que la parte demandada podía obtenerla y aportarla después de pasado este corto término, pues ninguna disposición procesal lo autoriza de esta manera, razón más que suficiente para solicitar el recaudo a través de la facultad del despacho.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta carga resultaba imposible de cumplir, particularmente respecto del documento privado de constitución de la fiducia suscrita entre los fideicomitentes garantes (Familia Sus) y el fideicomitente acreedor (Agua Clara Holding), pues no existe ninguna obligación de CORFICOLOMBIANA de entregar un documento de esta naturaleza a un tercero, salvo orden expresa de una autoridad judicial.

Finalmente, es de trascendental importancia recordar que teleología de las disposiciones contenidas en el artículo 78 numeral 10 y 173 inciso 2, es la asignación de cargas probatorias que razonablemente puedan desarrollar las partes, en procura de la celeridad del proceso y la economía procesal. Pues bien, al analizar la situación que se presenta en la presente litis, se advierte sin dificultad que la práctica de las pruebas de oficio solicitadas no entorpece la marcha del proceso porque la audiencia en la que se practicarían las demás pruebas y se decidiría de

[1] Código General del Proceso artículo 173 inciso 1.

fondo el asunto se fijo para agosto 23, es decir, restan más de 3 meses para su realización, tiempo más que suficiente para oficiar a CORFICOLOMBIANA, que además es parte en este proceso, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez que se sirva reponer el auto impugnado en lo pertinente, en el sentido de decretar las pruebas mediante oficio solicitadas en la contestación de la demanda. En caso de despachar negativamente este recurso, se solicita conceder el recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil.

COMPLEMENTACIÓN O CORRECCIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS.

Se solicita respetuosamente al señor Juez complementar o corregir el auto de pruebas según lo encuentre más apegado a una u otra figura procesal, en el sentido de incluir dentro de las pruebas documentales decretadas e incorporadas al expediente, las cuatro (4) **fotografías aéreas** que fueron entregadas junto con las demás pruebas documentales (ver recibido del despacho en archivo anexo), y que no se mencionan de manera expresa en la providencia requerida.

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que por la imposibilidad de constatar la foliatura del expediente, no existe certeza para el suscrito apoderado de que las fotografías aéreas que tienen una dimensión superior a los demás folios del expediente, se tuvieran en cuenta al foliar el expediente y a la necesidad de la valoración de prueba que es ilustrativa de la existencia del lindero desde hace varias décadas, según lo explicado en la contestación.

Del señor Juez,

CESAR ARIAS JEREZ
C.C No. 13.721.388 de Bucaramanga
T.P. No. 152.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPPC

J. 12 CIVIL
OCT 18'19 PM 3:45

72 folios.
+ 4 fotografías Aéreas.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION No. 2019-241
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA
DEMANDADO: JORGE HERNAN VILLAMIZAR SOLANO Y OTROS

Cesar Augusto Arias Jerez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.721.388 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de LUIS ARMANDO VESGA RUEDA, OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y ROSE MARY VESGA RUEDA, mayores de edad y vecinos de Floridablanca, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto.

La propiedad nacida de un contrato de fiducia mercantil no concede a la Fiduciaria Corficolombiana la legitimación necesaria para interponer la demanda de deslinde y amojonamiento, en los términos del artículo 400 del CGP que determina claramente: *" pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con mas de un (1) año de posesión. "*, toda vez que el contrato de fiducia únicamente le concedería a esta sociedad la calidad de vocera y administradora de un patrimonio autónomo.

Cabe advertir que lo referido en este hecho, se basa en un negocio jurídico contenido en un documento privado que le es ajeno a mis procurados y que deberá traerse al proceso.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que, mediante la escritura publica No. 2898 de 27 de Diciembre de 2002 protocolizada ante la Notaria Octava de Bucaramanga se adjudicó la propiedad del predio El Paramito a los señores Sheila Espinosa de Sus, Leyla Victora Sus Espinosa, Maria Carolina Sus Espinosa, Maria Teresa Sus Espinosa y David Alberto Sus Espinosa.

Al "PARAGRAFO": Es cierto que en la escritura de adjudicación en sucesion anteriormente citada, se afirma que mediante escritura No. 3399 de 22 de agosto de 1989 de la Notaria Primera de Bucaramanga, el entonces propietario del inmueble El Paramito declaró, que este inmueble abarcaba un área de 24 hectareas 9.305 mts cuadrados. Debe advertirse que dicha manifestación respecto al área del predio El Paramito se hizo de manera unilateral por parte del propietario de la época señor David Sus Gil puesto que en ese entonces (año 1989), era posible realizar dichas

Scanned with CamScanner

"aclaraciones" sin que se hicieran los estudios técnicos por parte de la autoridad catastral competente.

No es cierto que en la escritura No. 3399 de 22 de agosto de 1989 de la Notaria Primera de Bucaramanga, se haya definido en manera alguna los linderos del predio El Paramito, los únicos linderos que figuran en dicho instrumento, corresponden a la franja vendida a Luis Armando Vesga Rueda, representado por su padre Luis Armando Vesga Gutierrez.

Debe destacarse que los linderos del predio El Paramito se encuentran consignados en la escritura publica No. 1221 de 21 de abril de 1960 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga mediante la cual el señor Guillermo Peñaranda Parra vendió al señor David Sus Gil, y que dichos linderos coinciden con los establecidos en su antecedente Escritura Publica No. 3309 de 25 de noviembre de 1958 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, mediante la cual el señor Felipe Serrano Motezuma vendio dicho predio a Guillermo Peñaranda Parra, todo lo cual se inscribió en el registro de instrumentos públicos al folio 300-57703. Los referidos linderos son los siguientes:

"Por el Sur, partiendo de un mojón de piedra que marca el Km 13 de la carretera nacional a Piedecuesta, siguiendo en línea recta por el borde de la mesa del "Paramito" lindando por este costado con propiedad de Ana de Dios Arenas viuda de Gutiérrez e hijos y Aníbal Ortiz.

Por el Occidente, todo el borde de la mesa de "El Paramito" en dirección norte hasta dar a una piedra una piedra grande, lindando por este costado con propiedades de la sucesión de Pedro Antonio Gómez Valdivieso.

Por el Norte, desde la piedra antes citada, se baja en línea recta hasta la quebrada llamada hoy del Paramito que lleva más aguas de las que nacen en la peña, hasta abajo hasta encontrarse con una cerca de alambre esta cerca abajo hasta encontrar la carretera nacional, lindando por este costado con propiedades de Federico Ordoñez.

Por el Oriente, del punto anterior siguiendo por la carretera Nacional en dirección hacia el sur hasta la carretera nacional, lindando por este costado con propiedades de Federico Ordoñez, Por el Oriente del punto anterior se sigue por la carretera nacional en dirección hacia el Sur hasta llegar al Kilómetro trece K13, punto de partida de este lindero, lindando por este costado con propiedades de Felipe Serrano Montezuma y Miguel Caballero."

En este orden de ideas, se advierte una grave irregularidad al cerrar el folio de matrícula número 300-57703 que corresponde al predio El Paramito, y abrir una nueva matrícula para el mismo predio, identificado con la misma cédula catastral, por cuenta de la transferencia del derecho de dominio del mismo en virtud de una sucesión intestada, habida cuenta que el bien inmueble no cambió sus características, ni fue loteado ni englobado.

AL TERCERO: No es cierto. La escritura publica 2898 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaria Octava de Bucaramanga no refiere textualmente lo escrito por el actor en este hecho.

El certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble No. 300-286167 -que a su turno y como se explicó en antelación corresponde al inmueble identificado con la matrícula 300-57703- informa: " *DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS*

Scanned with CamScanner

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2898 DE FECHA 27-12-2002 EN NOTARIA 8 DE BUCARAMANGA PREDIO RUSTICO CON CASA CON AREA DE 24 HECTAREAS 7.655 MTS2 (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984) SEGÚN ESC. 627 DE 24-03-2010 DE LA NOTARIA. DE PIEDECUESTA. LOTE DE TERRENO CON AREA DE 234.663.66 MTS2"

No es cierto que los linderos del predio El Paramito se determinen de conformidad con lo consignado en la Escritura Publica No. 2898 de 2002, puesto que en dicha escritura de protocolización de Sucesión se desconoció el verdadero alinderamiento del referido predio que es el registrado en el Certificado de Tradición y libertad No. 300-57703, folio con fundamento en el cual se creo el folio No. 300-286167.

En efecto, el predio El Paramito se identificó con matricula inmobiliaria No. 300-57703 y sus linderos fueron los descritos en la Escritura Publica No. 1221 de 1960 mediante la cual el señor Guillermo Peñaranda Parra vendió al señor David Sus Gil, hasta el dia 3 de abril de 2003, cuando se registro la Escritura Publica No. 28898 de 2002 Sucesión del señor David Alberto Sus Gil y con la adjudicación del predio a sus herederos se abrió el folio de matricula inmobiliaria No. 300-286167 y súbitamente sus linderos fueron cambiados por los descritos en dicha escritura de sucesión.

AL PARAGRAFO: No es cierto que en la escritura No. 3399 de 22 de agosto de 1989 de la Notaria Primera de Bucaramanga, se haya definido en manera alguna los linderos del predio El Paramito, los únicos linderos que figuran en dicho instrumento, corresponden a la franja de 1.650,23 metros cuadrados, vendida a Luis Armando Vesga Rueda, representado por su padre Luis Armando Vesga Gutierrez.

Ademas, el certificado No. 008669 expedido por el Instituto Geografico Agustin Codazzi que según el demandante fundamentó la modificación de los linderos, contiene el craso error de señalar como colindante de El Paramito (supuestamente por el occidente) al predio identificado con cedula catastral 0082 (00-01-0001-0082-000) de propiedad del señor Bernardo Gomez Ramirez y otros, predio que en realidad no es vecino de ninguno de los predios que se involucran en este litigio y que en la carta catastral que aporta el propio demandante aparece al noroccidente del predio El Paramito con, por lo menos, cinco predios de por medio.

AL CUARTO: No es cierto que en el hecho anterior el demandante haya "determinado" el predio El Paramito.

Es cierto que el predio Santa Rosa identificado con matricula inmobiliaria No. 300-65424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e identificado en el catastro con el numero 00-01-0001-0201-000, de propiedad de los señores Luis Armando, Olga Patricia y Rose Mary Vesga Rueda colinda con el predio El Paramito.

Es cierto que el certificado de tradición y libertad del inmueble Santa Rosa registra los linderos transcritos en este hecho y que los ahora propietarios adquirieron la propiedad plena del inmueble de la forma descrita. Se aclara que el nombre de la entonces propietaria del predio Santa Rosa es Mary Rueda de Vesga y no Mary Vesga.

AL QUINTO: A mis representados no les consta esta afirmación, se trata de hechos que le son ajenos.

Scanned with CamScanner

AL SEXTO: Es cierto que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-286167 a la anotación No. 3 se lee la inscripción de la declaratoria de utilidad publica por parte del Area Metropolitana de Bucaramanga.

AL SÉPTIMO: A mis poderdantes no les consta lo atinente a la negociación de la franja de terreno aludida por el demandante, por tratarse de una circunstancia que escapa a su conocimiento.

Debe destacarse que el plano y la ficha técnica predial que el demandante afirma fue usada para efectos de dicha negociación, fueron realizados sin intervención de los propietarios del predio Santa Rosa, en tal virtud los linderos y toda la información que de allí se deriva no le son oponibles ni exigibles a mis poderdantes.

AL OCTAVO: A mi poderdante no le consta qué documentos fueron incluidos en la protocolización de la Escritura Pública No. 627 de 24 de marzo de 2010 de la Notaria Unica de Piedecuesta, ni cual fue la franja materia de venta al Area Metropolitana de Bucaramanga, por no haber sido parte de dicho acto jurídico.

Reitero que, de existir, los aludidos planos y la ficha técnica predial fueron realizados sin intervención de los propietarios del predio Santa Rosa, en tal virtud los linderos y toda la información que de allí se deriva no le son oponibles ni exigibles a mis poderdantes.

AL NOVENO: No es cierto.

El demandante parte de una afirmación falsa al señalar: *"Estando claramente establecido el punto de arranque del lindero SUR-ORIENTAL del predio LOTE EL PARAMITO",* puesto que dicho mojón fue establecido caprichosamente por los propietarios del predio El Paramito y en cualquier caso sin tener en cuenta el alinderamiento original y cierto del referido predio, contenido en la Escritura Publica No. 1221 de 1960 mediante la cual el señor Guillermo Peñaranda Parra vendió al señor David Sus Gil, que respecto los linderos sur y oriente determina:

"Por el Sur, partiendo de un mojón de piedra que marca el Km 13 de la carretera nacional a Piedecuesta, siguiendo en línea recta por el borde de la mesa del "Paramito" lindando por este costado con propiedad de Ana de Dios Arenas viuda de Gutiérrez e hijos y Aníbal Ortiz.

Por el Occidente, todo el borde de la mesa de "El Paramito" en dirección norte hasta dar a una piedra una piedra grande, lindando por este costado con propiedades de la sucesión de Pedro Antonio Gómez Valdivieso.

Por el Norte, desde la piedra antes citada, se baja en línea recta hasta la quebrada llamada hoy del Paramito que lleva más aguas de las que nacen en la peña, hasta abajo hasta encontrarse con una cerca de alambre esta cerca abajo hasta encontrar la carretera nacional, lindando por este costado con propiedades de Federico Ordoñez.

Por el Oriente, del punto anterior siguiendo por la carretera Nacional en dirección hacia el sur hasta la carretera nacional, lindando por este costado con propiedades de Federico Ordolñez, Por el Oriente del punto anterior se sigue por la carretera nacional en dirección hacia el Sur hasta llegar al Kilómetro trece K13, punto de partida de este lindero, lindando por este costado con propiedades de Felipe Serrano Montezuma y Miguel Caballero."

No es cierto que el señor Ernesto Barajas Cordero haya realizado una verificación y contraste conforme a las normas técnicas que rigen la materia, puesto que el trabajo

Scanned with CamScanner

realizado por el topógrafo adolece de serias inconsistencias, como se explica en el apartado pertinente.

No es cierto que el sistema MAGNA –SIRGAS sea el idóneo para discernir la controversia que plantea la sociedad demandante, pues de aceptarse la aplicación del mismo para la medición de todos los predios, se terminaría por desconocer la tradición y linderos que han sido el sustento de la propiedad de los predios de la zona.

No es cierto que la línea divisoria de los predios El Paramito y Santa Rosa sea la establecida o identificada por el demandante en este hecho. La cerca que existe hoy y desde hace mas de cuarenta y siete años puesto que fue tendida por la señora Mary Rueda de Vesga, padres de los actuales propietarios del predio Santa Rosa, establece y determina claramente el lindero entre las dos propiedades.

AL DÉCIMO: No es cierto.

El punto o mojón establecido en unas actuaciones totalmente ajenas a mis mandantes, por parte de los propietarios del inmueble El Paramito en desarrollo de la negociación con una entidad estatal, no es oponible a los propietarios del predio Santa Rosa y mucho menos ha de servir como fundamento para determinar la línea divisoria de manera arbitraria, siendo que la colindancia siempre ha estado y está determinada por la cerca instalada desde hace varias décadas por los propietarios del predio Santa Rosa.

AL DECIMO PRIMERO: A mis poderdantes no les consta lo afirmado en este hecho respecto al lindero entre los predios El Paramito y Los Cauchos puesto que dichos inmuebles no son de su propiedad.

No es cierto que el lindero entre el predio del demandante y los predios de los acá demandados, pueda ser establecido de manera arbitraria por el actor y menos con fundamento en una carta catastral plena de inconsistencias y desactualizada y que no guarda relación con otros documentos expedidos **por la misma entidad (IGAC), como el certificado No. 008669 expedido por el Instituto Geografico Agustin Codazzi que según el demandante fundamentó la modificación de los linderos, contiene el craso error de señalar como colindante de El Paramito (supuestamente por el occidente) al predio identificado con cedula catastral 0082 (00-01-0001-0082-000) de propiedad del señor Bernardo Gomez Ramirez y otros, predio que en realidad no es vecino del sector y que en la carta catastral allegada con la demanda, aparece al noroccidente del predio El Paramito con, por lo menos, cinco predios de por medio**.

AL DECIMO TERCERO (SIC): No es cierto que el lindero oriental de los tres predios (El Paramito, Los Cauchos y Santa Rosa) sea los farallones de la Mesa de Ruitoque, cada uno de los predios tiene un folio de matricula inmobilliaria donde se ha registrado los linderos de acuerdo a la tradición y a las escrituras publicas antecedentes. El demandante pretende desconocer la tradición de los inmuebles y crear linderos a su antojo.

No es cierto lo afirmado por el demandante respecto de los linderos al señalar que solo existen helechales y maleza, puesto que el lindero con el predio Santa Rosa está claramente delimitado por una guardarraya hecha hace mas de 45 años por la

Scanned with CamScanner

familia de mis representados, habiéndose instalado además de las cercas en poste y alambrado y cercas vivas, sembradíos de árboles –acacias, mangnum, matarato n, pinos, leucadenas y eucaliptos entre otros- cuya antigüedad excede los 30 años, que incluyen arborización realizada en conjunto con la CDMB y programas de apoyo a la reforestación en esa zona.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. lo aportado son fotografías aéreas no planos como lo indica el demandante.

Sorprende que una entidad como CORFICOLOMBIANA, se atreva a aportar como prueba de una demanda judicial, unas fotos extraídas de un buscador de internet sin acreditar la compra de derechos sobre las mismas, las que además altera superponiendo unos trazos a su acomodo.

En efecto, las fotos de Google Maps aportadas tienen eliminadas las fechas de captura que el software mismo reporta, para asignarles a su antojo unas fechas. Las inscripciones de fondo blanco fueron superpuestas por el demandante incluyendo información que no es veraz.

A pesar de las inscripciones y alteraciones hechas a las fotos, en ellas se aprecia claramente el límite del terreno de Santa Rosa, demarcado por la guardarraya[1] de más de 47 años de antigüedad, que corre paralela a la cerca que ha estado desde ese entonces en el mismo lugar.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. Los linderos de un predio no pueden ser determinados por el sistema MAGNA SIRGAS, ni por la carta catastral exclusivamente, porque de ser así se desconocería la tradición de los predios consagrada en las escrituras públicas e inscrita en el registro de instrumentos públicos. Cabe resaltar nuevamente como el certificado expedido por el IGAC que aporta el demandante, **contiene el craso error de señalar como colindante de El Paramito (supuestamente por el occidente) al predio identificado con cedula catastral 0082 (00-01-0001-0082-000) de propiedad del señor Bernardo Gomez Ramirez y otros, predio que en realidad no es vecino de El Paramito ni de Santa Rosa y que en la carta catastral allegada con la demanda, aparece al noroccidente del predio El Paramito con, por lo menos, cinco predios de por medio.**

AL DIECISEIS. No es un hecho.

La parte demandante realiza en este numeral una serie de apreciaciones jurídicas sin ninguna coherencia con sus planteamientos contenidos en el hecho dieciocho de este acápite.

AL DIECISIETE. No es cierto.

La sociedad demandante jamás ha provocado *un amojonamiento extrajudicial pericial* con mis procurados, por lo tanto se trata de una afirmación falsa de toda falsedad.

---

[1] Camino que sirve de línea divisoria entre predios y que en el caso particular de Santa Rosa fue construida paralela a la cerca que marca el lindero evitar la propagación de incendios que se pudieran originar en los predios colindantes.

Scanned with CamScanner

Lo que si ha ocurrido, es que personas enviadas por los representantes, contratistas y funcionarios de Agua Clara Holding se han empezado en los meses recientes a irrespetar las cercas que dividen los predios El Paramito y Santa Rosa desde el año 1972, desconociendo la señalización de PROPIEDAD PRIVADA, tratando de ingresar con equipos de topografía y estudios de suelos, sin ninguna autorización, lo que produjo la presentación de las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes, de lo cual se aportan las respectivas pruebas documentales.

AL DIECIOCHO: No es cierto.

El inicialista plantea, en abierta contradicción con lo manifestado en el hecho dieciséis, que ha estado en posesión del predio El Paramito el cual delimita según el artificioso alinderamiento propuesto en la demanda, incluyendo una franja de terreno que desde el año 1972 fue poseída con ánimo de señor y dueño por la señora Mary de Vesga Rueda y a partir de su fallecimiento, por sus hijos hoy demandados.

En efecto, el predio Santa Rosa tal y como se encuentra cercado y alinderado hoy, ha sido protegido, mejorado y mantenido por mis procurados y antes de ellos por su señora madre, lo cual se verifica con las pruebas aportadas con esta contestación e incluso con las allegadas por la sociedad demandante, quien desconociendo por completo la realidad de las franjas del predio que sin ningún derecho reclama, aporta unas fotografías satelitales de varios años en las cuales se observa con total claridad la guardarraya[2] que los propietarios de Santa Rosa construyeron y han mantenido diligentemente junto a la cerca que marca el lindero.

AL DIECINUEVE: No es un hecho.

Se trata de apreciaciones de la parte demandante sobre los hechos y fundamentos que plantea en la demanda.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo. La demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 400 y 401 del CGP, según se expondrá en el recurso de reposición que se interpondrá contra el auto admisorio de la demanda, por lo tanto no es procedente la inscripción de la demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo. El predio Santa Rosa se encuentra debidamente alinderado en toda su extensión y en la colindancia con la finca El Paramito existe una cerca y guardarraya que demarcan perfectamente el lindero entre uno y otro predio, lo cual coincide plenamente con el alinderamiento que figura en la tradición de cada uno de estos inmuebles.

A LA TERCERA: No me opongo. Se trata de una pretensión ajena al derecho que mis mandantes ostentan sobre el predio Santa Rosa.

A LA CUARTA. Me opongo. En lo atinente al predio Santa Rosa se encuentra debidamente alinderado en toda su extensión y en la colindancia con la finca El

[2] Camino que sirve de línea divisoria entre predios y que en el caso particular de Santa Rosa fue construida para evitar la propagación de incendios que se pudieran originar en los predios colindantes.

Scanned with CamScanner

Paramito existe una cerca y guardarraya que demarcan perfectamente el lindero entre uno y otro predio, por lo tanto no hay necesidad de poner mojones, ni mucho menos se puede dejar en posesión a la sociedad demandante, de una franja de terreno sobre la cual no detenta ningún derecho.

A LA QUINTA. Me opongo. Por las razones expuestas, no resulta procedente marcar una línea divisoria entre dos inmuebles (El Paramito y Santa Rosa) que tienen un lindero perfectamente definido de acuerdo con el alinderamiento que consta en su tradición.

A LA SEXTA. Me opongo. Dada la improcedencia de las pretensiones formuladas en esta demanda, será el demandante quien pague las costas procesales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Lo primero que debe advertirse al señor Juez, es que la sociedad demandante, en concurso con los fideicomitentes garantes, pretenden crear un alinderamiento totalmente nuevo del predio El Paramito, vendido a David Alberto Sus (QEPD) en el año 1960 e identificado con la cédula catastral 00-01-001-0094-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 300-57703, a través de una escritura en la que se realiza una aclaración de su área y a partir de una adjudicación del predio en la sucesión de la referida persona a sus herederos, en la cual se abrió inexplicablemente un nuevo folio de matricula – el número 300-286167-, sin que esto fuera necesario ni legalmente procedente, ya que se trataba de la adjudicación del mismo bien inmueble.

En efecto, en la escritura No. 3399 de 22 de agosto de 1989 de la Notaria Primera de Bucaramanga, no se definieron en manera alguna los linderos del predio El Paramito, ya que los únicos linderos que figuran en dicho instrumento, corresponden a la franja de 1625 metros vendida a Luis Armando Vesga Rueda, representado por su padre Luis Armando Vesga Gutierrez, inmueble que una vez separado del predio El Paramito, fue debidamente identificado y registrado bajo el número de folio de matrícula 300-171310.

Tampoco puede afirmarse que los linderos del predio El Paramito se encuentren en la escritura publica No. 2898 de 27 de Diciembre de 2002 protocolizada ante la Notaria Octava de Bucaramanga, a través de la cual se adjudicó la propiedad de dicho inmueble a los señores Sheila Espinosa de Sus, Leyla Victora Sus Espinosa, Maria Carolina Sus Espinosa, Maria Teresa Sus Espinosa y David Alberto Sus Espinosa, pues en este acto solo se adjudicó el referido bien y se hizo referencia a la aclaración del área que se hizo mediante la escritura No. 3399 de 22 de agosto de 1989 de la Notaria Primera de Bucaramanga, la cual, como ya se advirtió, no tiene ningún alinderamiento, ni soporte técnico para establecer el área que predica.

Como se ha venido explicando, los linderos del Paramito se encuentran consignados en la escritura publica No. 1221 de 21 de abril de 1960 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga mediante la cual el señor Guillermo Peñaranda Parra vendió al señor David Sus Gil, y dichos linderos coinciden con los establecidos en su antecedente Escritura Pública No. 3309 de 25 de noviembre de 1958 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, mediante la cual el señor Felipe Serrano Motezuma vendio dicho predio a Guillermo Peñaranda Parra, todo lo cual se

Scanned with CamScanner

inscribió en el registro de instrumentos públicos al folio 300-57703. Los referidos linderos son los siguientes:

"Por el Sur, partiendo de un mojón de piedra que marca el Km 13 de la carretera nacional a Piedecuesta, siguiendo en línea recta por el borde de la mesa del "Paramito" lindando por este costado con propiedad de Ana de Dios Arenas viuda de Gutiérrez e hijos y Aníbal Ortiz.

Por el Occidente, todo el borde de la mesa de "El Paramito" en dirección norte hasta dar a una piedra una piedra grande, lindando por este costado con propiedades de la sucesión de Pedro Antonio Gómez Valdivieso.

Por el Norte, desde la piedra antes citada, se baja en línea recta hasta la quebrada llamada hoy del Paramito que lleva más aguas de las que nacen en la peña, hasta abajo hasta encontrarse con una cerca de alambre esta cerca abajo hasta encontrar la carretera nacional, lindando por este costado con propiedades de Federico Ordoñez.

Por el Oriente, del punto anterior siguiendo por la carretera Nacional en dirección hacia el sur hasta la carretera nacional, lindando por este costado con propiedades de Federico Ordolñez, Por el Oriente del punto anterior se sigue por la carretera nacional en dirección hacia el Sur hasta llegar al Kilómetro trece K13, punto de partida de este lindero, lindando por este costado con propiedades de Felipe Serrano Montezuma y Miguel Caballero."

Nótese que en la venta realizada en 1.989 por el Dr David A Sus Gil, mediante la escritura 3399 del 22 de Agosto de 1989, de una franja de terreno de 1650,23 m2, el señor Sus decidió aprovechar la oportunidad, para reconocer que su terreno distaba en mucho de comprender supuesta área de 40 Hectáreas y la reduce sin medición técnica de por medio a un área de 24 Has, 9,305 m2, sin cambiar ningún lindero en absoluto, sin determinar ni protocolizar linderos, rumbos, ni parámetros diferentes a los de la escritura original del predio a pesar de que dijo estar obrando de acuerdo al decreto 2148 de 1983, el cual disponía el registro de los linderos y área del saldo restante de su predio, cosa que se abstuvo de hacer lamentablemente, para lo que toca al objeto de esta demanda.

Es claro en ese momento que el señor Sus (QEPD) estaba intentando protocolizar en una escritura que su terreno distaba totalmente de los linderos que hoy imaginariamente trata de hacer ver la parte demandante como linderos comunes con SANTA ROSA, desconociendo que el lindero es y siempre ha sido la cerca que actualmente se encuentra entre los dos predios, acompañada en su mayor parte por una guardarraya visible aún en las fotos satelitales.

Así las cosas, resulta inverosímil que CORFICOLOMBIANA hubiese recibido de la familia Sus como fideicomitentes garantes, a título de adición el derecho de dominio, propiedad y posesión de un predio que no tiene un alinderamiento claro y que jamás ha abarcado la franja de terreno ubicada en su lindero norte (sur de Santa Rosa) que hoy pretenden artificiosamente ganar a través de la presente acción.

En efecto tal y como lo demuestran las pruebas aportadas, incluida la negociación de una franja entre David Alberto Sus y Luis Armando Vesga Gutierrez[3] en representación de su menor hijo, nunca hubo disputas de ninguna naturaleza entre

[3] Cónyuge de la anterior propietaria Mary de Vesga Rueda, ambos residentes la finca Santa Rosa por más de 23 años hasta su respectivo fallecimiento.

Scanned with CamScanner

dichos vecinos ya que el señor David Alberto Sus hasta su fallecimiento y sus herederos mientras tuvieron la condición de plenos propietarios de El Paramito, respetaron el lindero tal y como se encuentra cercado hoy y como ha estado desde el año 1972 y reconocieron la calidad de señores y dueños de la señora Mary de Vesga y posteriormente de sus sucesores sobre toda la franja que hoy se pretende poner en disputa.

Por otra parte, adviértase que no es creíble, dada la experticia y solidez de la inicialista, que se hubiere suscrito esa adición al fideicomiso, de un predio de 24 hectareas en plena zona de expansión urbana con el valor que ello conlleva, a una firma por demás experta, sin mediar ninguna prueba técnica de verificación de áreas y linderos, dando por cierta la mención general de unos colindantes, como si estos fueran los linderos. De haber realizado una mediana diligencia respecto del inmueble recibido, habrían observado sin dificultad el lindero con Santa Rosa como actualmente se encuentran y como ha estado desde el año 1972, especialmente al haber recibido el bien como cuerpo cierto, tal y como se observa en las escrituras a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Es del caso reiterar las graves inconsistencias en los documentos técnicos del IGAC que aporta el demandante, **en los cuales se señala como colindante de El Paramito (supuestamente por el occidente) al predio identificado con cedula catastral 0082 (00-01-0001-0082-000) de propiedad del señor Bernardo Gomez Ramirez y otros,** predio que en realidad no es vecino de El Paramito ni de Santa Rosa, lo cual hace imposible confiar en el certificado y en la carta catastral que aporta el demandante, para lo que atañe a la líea divisoria entre los predios.

Para esclarecer lo anterior, se solicitará al señor Juez se sirva oficiar a la demandante CORFICOLOMBIANA el documento privado del 30 de Octubre de 2018 suscrito entre los fideicomitentes garantes (Familia Sus) y el fideicomitente acreedor (Aguaclara Holding Sas) el cual debería indicar, los linderos y área reales con que fue entregado ese predio y las condiciones específicas del negocio.

RESPECTO DEL DICTÁMEN PERICIAL ALLEGADO CON LA DEMANDA.

Inconsistencias en el peritaje aportado con la demanda.

Si en gracia de discusión se admite que el peritaje puede incorporarse al proceso, habida cuenta que se trata de una prueba nula como se alegará en escrito separado, encontramos que el mismo debería versar sobre el alinderamiento del predio El Paramito, tal como lo exige el artículo 401 del CGP, sobre el trabajo realizado por el topógrafo encontramos:

- La base del peritaje en cuestión, deben ser los documentos que estructuran su tradición y especialmente la escritura pública de compraventa de ese bien inmueble, esto es, la número 1221 de 21 de abril de 1960 de la Notaría Primera de Bucaramanga por la cual el señor Guillermo Peñaranda Parra vendió a David Alberto Sus Gil, el mismo predio que hoy se pretende alinderar.

- El peritaje allegado omite deliberadamente los linderos contenidos en la mencionada escritura pública, que lógicamente deben ser la base para la

Scanned with CamScanner

realización de cualquier dictamen pericial que pretenda determinar el alinderamiento de la finca El Paramito.

- El perito se limita a identificar el bien y a ubicarlo en un punto de la autopista Floridablanca – Piedecuesta, con algunos lugares de referencia y posteriormente procede a establecer un alinderamiento con base en el linderos del predio colindante, esto es, del predio Santa Rosa, ejercicio que igualmente realiza con el lindero del predio Los Cauchos.

- El peritaje realizado en el lindero con el predio Santa Rosa, se basa en un supuesto recorrido del topógrafo sin indicar específicamente de donde parte y por qué parte de dicho punto.

- El peritaje realizado en el lindero con el predio Santa Rosa, se basa en un supuesto recorrido del topógrafo sin indicar específicamente de donde parte y por qué parte de dicho punto y antes de determinar las supuestas coordenadas de la línea divisoria, afirma que se "*presenta al despacho la línea Divisoria entre los Dos Predios (sic) siendo esta línea la siguiente como la establecen las escrituras públicas de los dos predios*", sin embargo no tiene en cuenta la escritura pública número 1221 de 21 de abril de 1960 de la Notaría Primera de Bucaramanga, que corresponde a la adquisición del bien inmueble El Paramito por parte de David Alberto Sus (QEPD).

- Las únicas referencias a puntos de alinderamiento, se realizan con base en los linderos del predio Santa Rosa, sin mencionar en ningún momento los puntos, coordenadas, lugares ni accidentes geográficos contenidos en el alinderamiento del predio el Paramito, que obra en la escritura pública número 1221 de 21 de abril de 1960 de la Notaría Primera de Bucaramanga, que corresponde a la compraventa del bien inmueble El Paramito que hoy se pretende delimitar.

- El dictamen pericial no informa técnicamente en que punto exacto inicia el supuesto recorrido por el lindero (se afirma en el peritaje que: *"se recorre todo el predio El Paramito para verificar el área y sus colindancias del predio y se advierte que dentro del predio Paramito existen unas cercas que no guardan relación con los linderos catastrales"*) ni en que dirección, ni que puntos de referencia –distintos a los linderos de la finca Santa Rosa- utiliza para establecer el alinderamiento de El Paramito, siendo entonces un documento que no brinda luces al despacho cognoscente, sobre el trazado del lindero a definir.

- El dictamen pericial se apoya en unos supuestos mojones que en realidad no existen, como lo podrá verificar el señor juez.

- El artículo 401 del CGP en su numeral segundo establece la posibilidad de realizar el deslinde a partir de los títulos del colindante, siempre que se trate de un proceso interpuesto por el poseedor del predio que se busca alinderar, no siendo este el caso que nos ocupa, pues la Fiduciaria Colombiana se presenta como titular del derecho de dominio del inmueble

Scanned with CamScanner

El Paramito, por lo que su alinderamiento debe realizarse con base en los linderos que figuren en su propia tradición.

- El peritaje parte de la documentación expedida por el IGAC dentro de esta el certificado No. 008669, la cual se ignora como fue elaborada, sin embargo se aprecian graves falencias que a su vez repercuten en la elaboración del dictamen, **en los cuales se señala como colindante de El Paramito (supuestamente por el occidente) al predio identificado con cedula catastral 0082 (00-01-0001-0082-000) de propiedad del señor Bernardo Gomez Ramirez y otros,** predio que en realidad no es vecino de El Paramito ni de Santa Rosa.

- El evidente error que se encuentra en el certificado referido, reverbera en el peritaje realizado (ver planos con levantamientos topográficos 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4), en los cuales el mismo perito advierte que los predios El Paramito y Santa Rosa (propietaria Mery de Vesga) no serían conlindantes (¿?!), toda vez que en el lindero norte se encontraría el inmueble del señor Bernardo Gomez Ramirez y otros, conclusión a todas luces absurda y contradictoria que descalifica el trabajo pericial en su integridad.

- El sistema MAGNA –SIRGAS no es el idóneo para discernir la controversia que plantea la sociedad demandante, pues de aceptarse la aplicación del mismo para la medición actual de todos los predios de la zona y del país, se terminaría por desconocer los linderos que constan en la tradición de todos los inmuebles, los que han sido el sustento del dominio y posesión de todos las personas naturales y jurídicas.

- El peritaje presenta afirmaciones abiertamente tendenciosas al hacer la supuesta verificación de los linderos, realizando elucubraciones sobre las posibles áreas del predio Santa Rosa y "modificaciones a los linderos" que supuestamente se han realizado, todo ello sin que exista el mínimo sustento técnico de su dicho.

- El peritaje presenta afirmaciones totalmente falsas como cuando afirma que encontró "cercas nuevas y plantaciones de plántulas a lo largo de esta parte del terreno(...)" y más adelante afirma que "a este predio Paramito le están modificando su lindero real con la instalación de cercas internas(...)", observaciones que riñen con la realidad del predio que está cercado desde hace mas de 45 años por la familia de mis representados, habiéndose instalado además de las cercas en poste y alambrado y cercas vivas, sembradíos de árboles –acacias, mangnum, matarraton, pinos, leucadenas y eucaliptos entre otros- cuya antigüedad excede los 30 años, que incluyen arborización realizada en conjunto con la CDMB y programas de apoyo a la reforestación en esa zona.

También omite el perito un elemento evidente y apreciable por cualquier persona que recorra el cercado, y que debía haberse incluido en un peritaje objetivo y técnico, como es la guardarraya que corre paralela a la mayor parte del cercado, hecha por la anterior propietaria y mantenida por mis procurados, la cual data de hace varias décadas y se observa incluso en las fotografías satelitales de Google Earth que aporta el demandante.

Scanned with CamScanner

PRUEBAS.

Ruego al señor Juez se sirva valorar como tales:

DOCUMENTALES

1. Escritura No. 3.309 del 25 de noviembre de 1958 mediante la cual FELIPE SERRANO MOTEZUMA le vende a GUILLERMO PEÑARANDA PARRA un terreno.

2. Escritura No. 1221 del 21 de abril de 1960 mediante la cual GUILLERMO PEÑARANDA PARRA le vende a DAVID ALBERTO SUS GIL un terreno.

3. Certificado de libertad y tradición del predio El paramito identificado con folio de matrícula No.300-57703.

4. Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-171310 del 14 de octubre de 2019.

5. Escritura No. 967 del 25 de mayo de 1972 mediante la cual en la cual ALBERTO NUÑEZ PINTO le vende a MARY RUEDA DE VESGA un terreno.

6. Fotografía aérea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 29 de septiembre de 2015 (se anexa original y copia en tamaño oficio en la que se señala el trazado de la guardarraya que corre paralelo a la cerca del lindero en su mayor extensión)

7. Fotografía aérea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 7 de julio de 2008 (se anexa original y copia en tamaño oficio en la que se señala el trazado de la guardarraya que corre paralelo a la cerca del lindero en su mayor extensión).

8. Fotografía aérea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 4 de septiembre de 2003(se anexa original y copia en tamaño oficio en la que se señala el trazado de la guardarraya que corre paralelo a la cerca del lindero en su mayor extensión).

9. Fotografía aérea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 000283 código c-2526 que data aproximadamente del año de 1992(se anexa original y copia en tamaño oficio en la que se señala el trazado de la guardarraya que corre paralelo a la cerca del lindero en su mayor extensión).

10. Factura de venta de las fotografías aéreas tomadas por el IGAC con fecha del 4 de julio de 2019.

11. Cuarenta y cuatro (44) fotografías tomadas en el lindero sur (de oriente a occidente) de la Finca Santa Rosa en el mes de octubre de 2017, por Reynaldo Gomez Santander persona que declarará en este proceso.

12. Ocho (8) fotografías familiares tomadas entre los años 1979 y 1984 que señalan el guardaraya y la vista desde el terreno.

Scanned with CamScanner

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Ruego al señor juez se sirva oficiar:

- A la Fiduciaria Corficolombiana para que allegue el documento privado de constitución de fiducia suscrito el 30 de Octubre de 2018 entre los fideicomitentes garantes (Familia Sus) y el fideicomitente acreedor (Agua Clara Holding), mencionado en las escrituras públicas 2070 y 5655 allegadas por la parte demandante.

- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informe cual fue el sustento de la apertura del folio de matrícula número 300-286167 que su turno generara el cierre del folio número 300-57703, que corresponden al predio El Paramito cédula catastral 000100010094000, el cual según se observa en su tradición, no fue englobado, segmentado ni ha mutado en su naturaleza desde 1958, salvo la venta de una franja de 1.650 metros, que dio lugar a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria separado (300-171310) y otra franja al Area Metropolitana de Bucaramanga, como producto de una venta forzosa, como se explicó en el acápite de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al señor Juez que cite a representante legal de Fiduciaria Corficolombiana, demandante en este proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé por escrito o verbalmente.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez recibir el testimonio de las personas que a continuación se enuncian, quienes conocen el predio Santa Rosa en toda su extensión y a sus propietarios, quienes depondrán respecto a los hechos de la demanda y su contestación:

Francisco Moreno	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Víctor Oliveros	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Isidro Uribe	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Jorge Uribe	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Omar Castro	CALLE 203A # 40-144 BARRIO ANDES DE FDABLANCA
Isaura Martínez	Bloque 19-9 Apto 301 Bucarica, Floridablanca.
Mario Becerra	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Alberto Oliveros	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Arnulfo Bayona	KM 4 AUTOPISTA FLORIDA -PCUESTA, LAVCO
Olga Rueda de Celis	CRA 38 # 44-08 APTO 803 EDIFICIO ESTRELLA DE LA SIERRA

Scanned with CamScanner

DICTAMEN PERICIAL.

Con el fin de establecer los linderos del predio El Paramito identificado con el folio de matrícula número 300-286167 **según su verdadera tradición,** esto es, la contenida en la Escritura No. 1221 del 21 de abril de 1960 mediante la cual GUILLERMO PEÑARANDA PARRA le vende a DAVID ALBERTO SUS GIL un terreno, se solicita al señor Juez que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, autorice al topógrafo Omar Castro, quien ostenta matricula profesional vigente, para que realice el trabajo pericial descrito en el artículo 401 numeral 3 del CGP y establezca la línea divisoria entre los predios El Paramito y Santa Rosa.

ANEXOS

Allego la prueba documental enunciada, el poder conferido por los demandados obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección en la que el demandante realizó las notificaciones del auto admisorio.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 12 # 34-67 oficina 407 de esta ciudad, correo electrónico ariasj13@hotmail.com Teléfono 3006884193.

Del señor Juez,

CESAR ARIAS JEREZ
C.C No. 13.721.388 de Bucaramanga
T.P. No. 152.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned with CamScanner